

	Tanto por ciento tarifa «A»
21. Pastas celulósicas, desperdicios de papel y trapos.	66
22. Patatas de consumo y siembra de alta calidad ...	12
23. Patatas de siembra ...	24
24. Productos químicos de los capítulos 28 y 29 del Arancel de Aduanas, colorantes, productos detergentes y materias albuminoideas ...	84
25. Semillas no oleaginosas ...	78
26. Cargamentos completos compuesto por una sola mercancía, cuando no disfruten de otra tarifa especial más baja en el presente cuadro. (Se entiende por cargamentos completos los envíos con un peso superior a 500 toneladas.) ...	72

NOTA ADICIONAL

Las bonificaciones establecidas en este cuadro serán aplicables a los despachos de entrada en Depósitos Francos, Depósitos de Comercio y Zonas Francas, así como en los de salida de ellos para importación a consumo. Las bonificaciones que resulten de la aplicación de este cuadro son compatibles con las señaladas en la condición general VII.

CUADRO NUMERO 3

Tarifas especiales en el comercio de exportación

	Tanto por ciento tarifa «B»
1. Aceites vegetales comestibles ...	40
2. Almendras, avellanas y demás frutos secos ...	60
3. Cereales ...	30
4. Efectos personales, mobiliarios usados y equipajes.	60
5. Legumbres ...	24
6. Mercurio ...	10
7. Minerales, carbones minerales, sal común, tierras y abonos ...	12
8. Vinos en vagones-cuba y cisternas ...	36
9. Vinos en pipas, barricas u otros envases análogos ...	48
10. Vinos, licores y aguardientes en cajas ...	96
11. Frutos y productos hortícolas en su estado natural, frescos ...	24

CUADRO NUMERO 4

Tarifas aplicables en Canarias y Plazas de Soberanía española en el Norte de África por operaciones de cabotaje y en régimen asimilado a cabotaje

	Tanto por ciento de comisión
1. Despachos de cabotaje ...	30 por 100 de la tarifa «B».
2. Despachos en régimen asimilado a cabotaje ...	45 por 100 de la tarifa «B».

NOTA ADICIONAL

Se aplicarán los porcentajes señalados en los cuadros números 2 y 3 cuando resulten más beneficiosos al comitente.

1963

RESOLUCION de 17 de enero de 1984, de la Dirección General de Tributos, sobre tratamiento transitorio de las dotaciones a instituciones de previsión social del personal.

El artículo 13, letra d), de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, reconoce expresamente, en su número 3, el carácter de partida deducible de las asignaciones voluntarias del sujeto pasivo a las instituciones de previsión de personal, siempre que no se reserve su administración y disposición.

En la misma línea, los artículos 84 y 107 del Reglamento del Impuesto regulan este concepto deducible, abundando en la exigencia de que la administración y disposición de las dotaciones no correspondan a la Empresa y remitiéndose a la futura legislación especial de los fondos de pensiones.

La Orden ministerial de 3 de noviembre de 1982, que intentó precisar el alcance del artículo 84, apartado 1, del Reglamento, declarando incluidas en el mismo las dotaciones obligatorias realizadas por los sujetos pasivos a una provisión para cubrir la responsabilidad derivada de los compromisos con su personal por complementos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, ha sido declarada nula de pleno derecho por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de abril de 1983.

Finalmente, la Orden ministerial de 28 de octubre de 1983 ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante la publicación de la parte dispositiva de la referida resolución.

Resulta necesario, pues, determinar el tratamiento de las

dotaciones efectuadas a instituciones de previsión social del personal durante el período de vigencia de la Orden de 3 de noviembre de 1982, y también, de forma provisional y transitoria, hasta que se apruebe la normativa reguladora de los fondos de pensiones.

En su virtud, esta Dirección General de Tributos se ha servido disponer lo siguiente:

Dotaciones a instituciones de previsión social del personal (RIS-107).

1. Tendrán la consideración de dotaciones a instituciones de previsión social del personal, a efectos de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, las aportaciones que las Empresas realicen para la constitución de fondos destinados a complementar pensiones e indemnizaciones por razón de jubilación, fallecimiento, viudedad u orfandad, originados por una relación laboral con la Empresa, siempre que se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que los complementos mencionados tengan carácter general para la totalidad de la plantilla o un grupo homogéneo de empleados, en razón de su categoría laboral.

b) Que dichos complementos resulten obligatorios, por convenio colectivo, estatuto o pacto expreso.

c) Que las dotaciones y aplicaciones del fondo dotado se realicen de acuerdo con un reglamento o estatuto, aprobado de común acuerdo por la Empresa y los empleados beneficiarios del fondo.

2. El reglamento a que se refiere la letra c) del apartado precedente deberá contener normas sobre la gestión del fondo, que podrá encomendarse a una entidad gestora o a la propia Empresa, con mención expresa de su carácter provisional en tanto no se apruebe una regulación expresa de los fondos de pensiones y del compromiso de adaptación a la regulación de los mismos.

Asimismo habrá de contener:

a) Reglas para el cálculo de la dotación anual, a tenor del número y circunstancias de los empleados beneficiarios, aportaciones de éstos, si estuviesen previstas, y del grado de rotación del personal en base a cálculos actuariales.

b) Establecimiento de un órgano de control, designado por la Empresa y los empleados beneficiarios, y en el que los miembros designados, directamente o en función de su cargo, por la Empresa no podrán tener un poder de decisión preponderante.

c) Normas para la resolución de incidencias.

3. Las Empresas que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución hubiesen realizado dotaciones a instituciones de previsión social sin ajustarse a los requisitos indicados en los apartados precedentes podrán mantenerlos, a efectos fiscales, siempre que con anterioridad al 1 de julio de 1984 realicen la correspondiente adaptación. Este plazo podrá ampliarse hasta el 31 de diciembre de 1984, atendiendo a causas justificadas y previa solicitud ante el Delegado de Hacienda de su domicilio fiscal, entendiéndose aceptada si transcurrido un mes desde su presentación no se realiza observación alguna sobre la misma.

Transcurridos los plazos señalados sin que se haya producido la adaptación, se considerarán incorrectas las dotaciones realizadas, con devengo de los intereses de demora correspondientes.

Madrid, 17 de enero de 1984.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1964

RESOLUCION de 18 de enero de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,75 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y Ordenes de 16 de agosto y 11 de octubre de 1983, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Con el objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de 13.119.160.000 pesetas, formalizada en bonos del Estado al 15,75 por 100, emisión 24 de septiembre de 1983, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y Ordenes ministeriales de 16 de agosto y 11 de octubre de 1983.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y por las Ordenes ministeriales de 16 de agosto y 11 de octubre de 1983, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 1.311.916 títulos al portador de 10.000 pesetas cada uno, serie A, números 1.013.523 al 2.325.438, por un importe nominal de 13.119.160.000 pesetas, representativos de la Deuda del Estado, interior y amortizable,